



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1935 – 2015  
LIMA NORTE

**Sumilla:** PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, corresponde imponer una sanción punitiva de naturaleza condicional, al haberse cumplido con los requisitos estipulados en el artículo 57° del Código Penal.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ contra la sentencia conformada de fojas trescientos noventa y cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo del *quantum* de la pena que se le impuso, como autor de los delitos contra el patrimonio – Receptación Agravada, y contra la fe pública – Falsedad Genérica, ambos en agravio de Miguel Fernando Graña Espinoza y Manuel Isidro Granados Maguiña, de tres años de pena privativa de libertad efectiva.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

### **CONSIDERANDO**

#### **§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-**

**PRIMERO:** El encausado NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ, a fojas cuatrocientos doce, cuatrocientos cuarenta y seis, y cuatrocientos cuarenta y nueve, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta y solicita que sea modificada a una sanción de carácter suspendida, de conformidad con el artículo 57° del Código Penal. En ese sentido, invoca el Principio de Proporcionalidad, arguyendo que no posee antecedentes penales,



judiciales y policiales, y que se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral. Asimismo, indica que debe considerarse otros factores, tales como, sus condiciones personales y laborales, su grado de cultura, formación y arraigo social.

**§. HECHOS OBJETO DE LA SENTENCIA CONFORMADA. -**

**SEGUNDO:** El sentenciado NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ, al inicio del juicio oral, se sometió a los alcances de la Ley número 28122, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, aceptando su responsabilidad en el delito incriminado y reconociendo los hechos expuestos en el dictamen acusatorio de fojas doscientos ochenta y ocho. En tal virtud, se dictó la sentencia conformada de fojas trescientos noventa y cuatro, de la cual fluye que fue condenado, como autor de los delitos contra el patrimonio – Receptación Agravada, y contra la fe pública – Falsedad Genérica, ambos en agravio de Miguel Fernando Graña Espinoza y Manuel Isidro Granados Maguiña. Los hechos declarados probados son los siguientes:

- A.** Que, con fechas 19 de junio de 2011, a las nueve horas, 10 de febrero de 2010, a las veinte horas, 01 de noviembre de 2010, a las diez horas, y 16 de diciembre de 2010, a las diecisiete horas con cuarenta minutos; los agraviados sufrieron el robo de sus vehículos motorizados de placas de rodaje números FQ – 5778, CP – 4112, TQ – 8543 y PGU – 754. Hechos realizados por parte de personas desconocidas, en sectores de Lima, Condevilla y Lima Norte.
- B.** Que, posteriormente, el 17 de diciembre de 2010, a las trece horas con treinta minutos aproximadamente, personal de la DIROVE Callao,



al tener conocimiento del robo agravado en perjuicio de Yimer Rodríguez Bejarano, observó que un vehículo motorizado cruzó raudamente por la intersección de las avenidas Dominicos y Santa Rosa, iniciando una persecución, empero, los ocupantes lograron darse a la fuga. Los efectivos policiales patrullaron la zona, llegando al inmueble sito en la Manzana B, Lote 02, jirón La Madrid, cuadra 06, Urbanización Montecarlo, en San Martín de Porres, lugar que servía de depósito de reciclaje y garaje, logrando divisar en su interior la camioneta de placa de rodaje PGU – 754, procediendo a intervenir y registrar el inmueble, hallándose en su interior a los encausados NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ y Luis Gustavo Pecho Muñante, determinándose su responsabilidad en los ilícitos incriminados [Receptación Agravada y Falsedad Genérica].

#### §. ANÁLISIS DEL CASO.-

**TERCERO:** Con relación a lo que es objeto del recurso de nulidad, es de puntualizar que lo cuestionable, en relación a la proporcionalidad de la pena impuesta, se circunscribe al esquema operativo de determinación punitiva realizado por la Sala Penal Superior. En ese sentido, se precisa que la determinación de la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal – que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo –, como los artículos 45° y 46° del citado código sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “DETERMINACIÓN LEGAL”, y la segunda rotulada como “DETERMINACIÓN JUDICIAL”. En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes,



atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

**I. DETERMINACIÓN LEGAL.-**

**CUARTO:** Así, acotado lo anterior, debemos remitirnos, en principio, a la pena conminada prevista para los ilícitos de Receptación Agravada y Falsedad Genérica, que de acuerdo a los artículos 195° [según Ley número 29583, del dieciocho de setiembre de dos mil diez] 438° [texto original], se encuentran en los siguientes rangos punitivos: No menor de dos ni mayor de cinco de pena privativa de libertad, y no menor de dos ni mayor de cuatro años de privación de libertad. No convergen circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad, configurando un nuevo marco de conminación.

**II. DETERMINACIÓN JUDICIAL.-**

**QUINTO:** Situados en este primer ámbito de determinación de la pena, resta precisar la magnitud cuantitativa de la sanción. En este punto, cabe señalar que los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo 45° del Código Penal [texto original] entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, y el nivel de su cultura y costumbres – superior completa y de ocupación pintor de vehículos (ver fojas veinticinco, con presencia de la Fiscal, y noventa y dos) –, no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal. Ocurre lo propio con la ausencia de antecedentes penales – fojas trescientos ochenta y cuatro –. Se tratan de circunstancias genéricas de atenuación que sólo



permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de las penas abstractas [dos a cinco años, y dos a cuatro], de acuerdo al artículo 46° del Código Sustantivo [texto original]. Conforme a lo cual, resulta factible ubicar las penas concretas, en el mejor de los casos, en los mínimos legales, esto es, dos años de privación de libertad.

**SEXTO:** Seguidamente, confluente, a su favor, únicamente, su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, lo cual, conforme a la disposición doctrinal del Acuerdo Plenario número 05 – 2008/CJ – 116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho [fundamento jurídico vigésimo tercero], admite una reducción punitiva en el máximo permisible en función a un sétimo de las penas concretas parciales (dos años para cada delito). En tal virtud, el resultado punitivo independiente, en cada caso, será de un año y nueve meses de prisión.

**SÉTIMO:** Finalmente, es importante señalar que el hecho incriminado atribuido al encausado NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ se disgrega en dos acciones delictivas independientes [Receptación Agravada y Falsedad Genérica] lo cual constituye un concurso real de delitos, que al amparo del artículo 50° del Código Penal, impone la sumatoria de penas concretas parciales determinadas para cada uno de ellos [un año y nueve meses], para finalmente obtener una pena concreta total. Aquello dimana del esquema operativo establecido, como doctrina legal, en el Acuerdo Plenario número 04 – 2009/CJ – 116, del trece de noviembre de dos mil nueve. [fundamento jurídico sétimo]. Así las cosas, la pena concreta final alcanzará tres años y seis meses de privación de libertad. Esta sanción supera a la aplicada por la Sala Penal Superior, empero, no puede ser modificada pues el Ministerio Público no interpuso recurso de



nulidad, por lo que, este Tribunal Supremo no se encuentra habilitado para incrementarla, pues ello entrañaría una agravación sobre la situación del recurrente, lo que se encuentra proscrito en virtud del Principio de Interdicción de la Reforma en Peor.

**OCTAVO:** Otro de los cuestionamientos del recurso impugnatorio, circunscrito al esquema punitivo, es lo relativo a la naturaleza de la sanción aplicada, instando su revocatoria por una de índole condicional. La suspensión de la ejecución de la pena no puede omitir el cumplimiento cabal de los tres requisitos previstos por el artículo 57° del Código Penal: la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado y la no condición de reincidencia o habitualidad. En el presente caso, se advierte que la sanción impuesta: **i)** No supera los cuatro años de pena privativa de la libertad; y, **ii)** Se estima una proyección positiva de la conducta futura del recurrente NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ, en función a dos factores: El primero, por su condición de agente primario [fojas trescientos ochenta y cuatro]. Y el segundo, el tiempo de reclusión efectiva hasta la fecha, computado desde su detención el veintiséis de junio de dos mil cinco [fojas cuatrocientos treinta y cuatro], es decir, once meses y cinco días. En dicho periodo de tiempo, indudablemente, tuvo que internalizar el mandato prohibitivo de las normas penales aplicadas. Por lo tanto, vista la finalidad punitiva enraizada en el principio de prevención general positiva, es razonable y proporcional modificar la naturaleza de la sanción, suspendiéndola en su ejecución por el periodo de prueba dos años, bajo reglas de conducta que señala la ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1935 – 2015  
LIMA NORTE

**NOVENO:** Sobre la imposición de tales reglas, éstas deben ser precisas y coherentes con las necesidades de comprobación de la prognosis favorable de conducta futura del procesado NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ. En consecuencia, es amparable el recurso impugnatorio promovido por el sentenciado NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos noventa y cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil quince, en el extremo del *quantum* de la pena de tres años de pena privativa de libertad impuesta al encausado NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ, como autor de los delitos contra el patrimonio – Receptación Agravada, y contra la fe pública – Falsedad Genérica, ambos en agravio de Miguel Fernando Graña Espinoza y Manuel Isidro Granados Maguiña; **II) HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo del carácter de la pena efectiva; y, reformándola, le **IMPUSIERON** tres años de pena privación de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; **b)** Concurrencia mensual al Juzgado Penal competente a fin de consignar su firma en el registro respectivo y la justificación periódica de sus actividades laborales; y, **c)** El pago solidario de la reparación civil fijada [quinientos nuevos soles]; con apercibimiento de revocársele la libertad y ordenarse la ejecución efectiva de la sanción en caso infrinja las aludidas reglas de conducta; **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado NAZARIO ELISEO YALLE ORDÓÑEZ, siempre y cuando no exista otra orden o mandato de detención emitido por autoridad competente;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1935 – 2015  
LIMA NORTE**

**OFICIÁNDOSE** para tal efecto, vía fax, a la Segunda Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para los fines consiguientes. *Los devolvieron.-*

**SS.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**HINOSTROZA PARIACHI**

NEYRA FLORES

CHP/ecb.

02 JUN 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA